

Arauca, D.C., Junio 3 de 2015

Honorable

Tribunal Administrativo de Arauca

E.S.D

Reparto

Referencia: acción de tutela

ORLANDO SABOGAL BRAND mayor de edad, me permito interponer acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, toda vez que se me han menoscabado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de trato, moralidad pública derecho al mérito y acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito, acceso a la administración de justicia la presente acción tiene como fin la protección a los bienes iusfundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable. El presente mecanismo se ampara en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantar la Convocatoria para lo provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal global.

SEGUNDO. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC realizó conjuntamente con los delegados del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, con el fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual fue presuntamente certificada por la Secretaría General de la Entidad, compuesta por 994 vacantes distribuidas en 37 tipos de empleo.

CUARTO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social profirió la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014 "*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dictan otras disposiciones*", como principal instrumento para definir las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos de la entidad, el cual, a su vez, es fundamental para la elaboración y suscripción de la convocatoria a concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.

QUINTO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no cumplió con el principio de publicidad de la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014, materializado, como acto administrativo de carácter general, en el deber de publicación en el Diario Oficial, **ni demostró la ocurrencia de una situación constitutiva de fuerza mayor que le impidiera llevar a cabo dicha actuación. Por ende, en consonancia con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, dicha resolución no es obligatoria, y no podía ser tomada en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la convocatoria a Concurso Abierto de Méritos, los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del DPS.**

SEXTO. La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 12 de agosto de 2014, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos, los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del DPS, con fundamento en el reporte de vacantes realizado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

SÉPTIMO. La Comisión Nacional del Servicio Civil profiere el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*, el cual fue publicado el 27 de agosto de 2014 en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

OCTAVO. A los funcionarios en provisionalidad vinculados en el Departamento Administrativo para la prosperidad social **les notifico el manual de funciones de manera personal pero con fecha posterior a la expedición del acuerdo 524 de 2014, como una forma de subsanar la ineficacia de la resolución 1602 de 2014.**

NOVENO. El artículo 30° del Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, referente a las pruebas a aplicar y el carácter y ponderación de las mismas, señala que los instrumentos de selección tienen por finalidad *"apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y (sic) establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo"*. Además, establece que *"la valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad"*.

DECIMO. Revisada la resolución número 1602 del primero de julio de 2014, (acto administrativo que es el basamento del acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014) por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se encuentran que muchos cargos siendo técnicos administrativos o profesionales, realizan las mismas funciones. Violentando así el derecho a la igualdad, pues aunque las funciones son iguales en los cargos, la remuneración es diferente así como las exigencias de experiencia, conocimientos y educación para ocupar los cargos, generando la administración con el acto administrativo una desigualdad de trato injustificada.

DECIMO PRIMERO: El 31 de mayo de 2015 se practicaron las pruebas de conocimiento y funcionales en todo el país, el mes de septiembre se surtió la etapa de la entrevista de 2015, en mayo de 2016 se publicaron los resultados de la revisión de hoja de vida por lo que queda pendiente la lista de elegibles.

DECIMO SEGUNDO: según la comisión nacional del servicio civil la lista de elegibles se publicara mediados del presente mes de junio de 2016, consolidando las expectativas de los concursantes en derechos, a su vez generando perjuicios irremediables producto de un concurso con claros yerros que generan su ilegalidad.

DECIMO TERCERO: desde que se expidió el acuerdo 524 de 2014 se han interpuesto varias demandas de simple nulidad y nulidad por inconstitucionalidad.

DECIMO CUARTO: hago parte de la organización sindical SINTRASOCIAL quien interpuso como persona jurídica y movimiento social que me representa acción de simple nulidad admitida el 28 de mayo de 2015 consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Numero de radicado 11001032500020140124900

DECIMO QUINTO: La demanda promovida por sintrasocial está para decidir suspensión provisional desde el 28 de agosto de 2015.

DECIMO SEXTO: han transcurrido 10 meses desde que el consejo de estado tiene al despacho para decidir la suspensión provisional en donde no se han pronunciado.

DECIMO SÉPTIMO: el 29 de febrero de 2016 el despacho del consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO POR SECRETARIA ENVIO EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA DOCTORA SANDRA LISSET PARA QUE ESTUDIE POSIBLE ACUMULACION

DECIMO OCTAVO: el expediente de SINTRASOCIAL el 3 de marzo de 2016 pasó al despacho de la DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ para considerar la posible acumulación al proceso No.11001-03-25-000-2014-01250-00 N.I. 4045-2014

DECIMO NOVENO: el expediente 11001032500020140125000 N.I. 4045-2014 es otra demanda de nulidad interpuesta por JULIAN ALBERTO ROCHA pero la violación y cargos que se sustentan son totalmente distintos a los expuestos a los cargos de la demanda de sintrasocial.

VIGESIMO: si la lista de elegibles sale en junio de 2016 se configura un perjuicio irremediable pues la declaratoria de insubsistencias se harían resultado de un concurso ilegal sin el lleno de los requisitos además que los efectos de la decisión judicial del consejo de estado será nugatorio. Quedando sin trabajo consecuencia de una declaratoria de insubsistencia soportada en una convocatoria nula que se encuentra en controversia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Para plantear de manera clara el concepto de violación, a derechos fundamentales a continuación expondré utilizando el siguiente itinerario; se hará mención de la omisión de la administración de publicar el acto administrativo la resolución No. 1602 de 2014, la violación al derecho a la igualdad constitucional generado tanto por el acuerdo 524 de 2014 y la resolución No. 1602 de 2014, pues al no generar la publicación muchas personas no conocieron la oferta pública de empleo, además que la no publicación es requisito para que los actos puedan ser controvertidos situación que tampoco se dio. Violación al acceso efectivo a la administración de justicia y la configuración de un perjuicio irremediable.

1. omisión del Departamento administrativo para la prosperidad social de publicar el acto administrativo la resolución No. 1602 de 2014.

Colombia es un Estado Social de Derecho, inspirado en principios, valores y reglas de indeclinable observancia, entre estos el de un orden justo, la **publicidad**, la equidad, la igualdad, el interés general, los inherentes a las relaciones laborales, que se reputan como irrenunciables por su relevancia constitucional.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social desconoció el principio de publicidad, toda vez que la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014, acto administrativo de carácter general, no fue publicado en el diario oficial, faltando la entidad al deber de publicación, esta omisión, no solo desconoce el principio de publicidad, el cual es de rango constitucional, sino el debido proceso definido en el artículo 29 el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El Consejo de Estado ya se ha referido sobre la finalidad del principio de publicidad de los actos administrativos

"El ordenamiento constitucional Colombiano repudia la idea de las actuaciones administrativas secretas u ocultas a los administrados, como así lo dio a entender el constituyente al haber consagrado en el artículo 209 Superior, como principio fundamental de la Función Administrativa, el de la publicidad, altamente necesario para que los asociados se enteren oportunamente de la forma como despliega su actividad la administración, y si así lo deciden, activen su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40 C.P.), interponiendo las acciones legales en su contra, para la defensa del ordenamiento jurídico. Todo ello, sin duda, contribuye a hacer más transparente el proceder de la administración".

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al no publicar en la gaceta oficial la resolución 1602 del 01 de julio de 2014 desconoció el procedimiento o etapas establecidas para la expedición de los actos administrativos para que estos gocen de validez y eficacia (el DPS no acato el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011) la no publicación de la resolución 1602 de 2014 conforme a lo señalado en la ley 1437 de 2011 genera que el acto referido sea ineficaz.

El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 110010328000201000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, desarrolla que los actos administrativos de contenido general deben ser publicitados como requisito de validez;

"Debe la Sala hacer algunas disquisiciones sobre lo que se entiende por existencia, validez y eficacia de los actos administrativos. En cuanto a lo primero, los actos administrativos existen desde el mismo momento en que son expedidos por las respectivas autoridades, razón por la cual se trata de la constatación ontológica de su presencia en el mundo físico, con lo que bien puede afirmarse que es un elemento que surge coetáneamente con la expedición del acto. La eficacia, por su parte y según

¹ El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 110010328000201000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN,

se dijo arriba, alude a la oponibilidad del acto administrativo, que se cumple siempre que haya sido satisfecho el requisito de la publicidad, en la medida que las actuaciones de la administración pública, en principio, no pueden ser reservadas u ocultas, ni los asociados compelidos a cumplir determinaciones que no les hayan sido dadas a conocer, ni sus intereses regidos por decisiones que se les hayan ocultado; se trata, además, de un elemento que es subsiguiente a la existencia del acto administrativo y por ello, en lo que respecta a ese acto, no puede afectar su validez. Y por último, la validez de los actos administrativos se determina por los mismos factores que subyacen en las causales de nulidad, como son el respeto a las normas que lo gobiernan, la expedición por parte de autoridad competente, la garantía del derecho de defensa y la existencia de una motivación real y jurídicamente aceptable, así como ejercer la autoridad con el propósito de satisfacer el interés general de la administración. Ahora, el requisito de la publicidad solamente puede catalogarse como presupuesto de eficacia frente al mismo acto, ya que en cuanto al acto administrativo de carácter particular que se expida con base en él, se erige en presupuesto de validez, en la medida que, por regla general, las decisiones administrativas deben ser puestas en conocimiento de los asociados, como parte integrante de las diferentes actuaciones administrativas. Por ello, la garantía del debido proceso, referida a la expedición regular de los actos de la administración, queda satisfecha si junto a los procedimientos legal y anteladamente previstos, se acata el importantísimo deber de hacer públicas las decisiones de carácter general que tengan incidencia directa en el acto particular con el que deba culminar esa actuación”.

Por ende, en consonancia con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 29 de la constitución y el precedente judicial expuesto la resolución 1602 de 2014 no es obligatoria, y no podía ser tenida en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la convocatoria a Concurso Abierto de Méritos, los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del DPS.

Sin embargo, la comisión nacional del servicio civil, garante que los procedimientos para la provisión de cargos, entidad que debía vigilar que los procedimientos se hicieran bajo los postulados del mérito y debido proceso no advirtió que la resolución 1602 de 2014 expedida por el DPS estuviera debidamente publicada y por tanto gozara del postulado de eficacia, ya que la mencionada resolución incluye los manuales de funciones y fue utilizada para elaborar la oferta pública de empleos contenida en el acuerdo 524 de 2014 y el concurso de méritos convocatoria 320 de 2014, pero al sustentar la expedición de actos administrativos con un acto ineficaz estos son nulos.

El Consejo de Estado establece que un acto administrativo al no ser publicado, es ineficaz, pero al ser usado para sustentar otros actos administrativos estos son nulos de pleno derecho

"En derecho administrativo las nulidades no se clasifican en absolutas y relativas, como sí ocurre en derecho privado, sino que sencillamente los actos administrativos son nulos o no lo son, lo que lleva a sostener que la institución del saneamiento de las nulidades no existe en esta especialidad del derecho, y como no existe, una vez configurada la respectiva causal, la nulidad no desaparece por la ulterior publicación de los actos, porque ella se juzga al momento en que se expide el acto, para lo cual es bueno recordar que la nulidad emerge por situaciones anteriores o concomitantes a su expedición, sin que lo que posteriormente ocurra pueda llevar a sanear vicios de

*ilegalidad incrustados en actos particulares expedidos con fundamento en actos generales frente a los cuales se omitió el requisito de la publicidad*²².

Esto fue expuesto por parte de la organización sindical en distintos espacios, pero el departamento administrativo sustenta que no es necesario publicar en gaceta oficial porque los manuales de funciones son actos administrativos de carácter particular.

Argumento que desconoce lo mencionado por la misma comisión nacional del servicio civil en circular conjunta 004 de 2011

Los decretos Ley 770 y 785 de 2005, señalan que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de administración de personal en el cual se describe el contenido funcional del empleo, es decir, el propósito principal y las funciones esenciales, así como los requisitos de estudio y experiencia y demás competencias laborales exigibles para la provisión de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad u organismo.

El Manual se debe adoptar por Resolución del jefe del organismo o entidad, con base en los estudios que adelante la unidad de personal para la adopción, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y, por ser un acto de contenido general, deberá ser publicado en la página Web de la respectiva institución.

Nótese que la comisión enuncia que el manual de funciones debe adoptarse por resolución y por ser un acto de contenido general debe ser publicado en ese entonces 2011 era en la página web.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, la cual entro en vigencia total en junio de 2012. La publicación de los actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas del orden nacional de contenido general deben hacerse de conformidad con el artículo 65 de la ley 1437 es decir en gaceta oficial, esto en razón que los manuales los expide las entidades públicas y no la comisión nacional del servicio civil, y la normativa que regula la forma de expedición se encuentra en el código procesal administrativo.

2. Violación al acceso efectivo a la administración de justicia.

Como se manifestó en el acápite de los hechos la organización sindical a la que pertenezco presentó nulidad simple en contra de la resolución 1602 de 2014 expedida por el DPS el acuerdo 524 de 2014 la convocatoria 320 de 2014.

La demanda promovida por sintrasocial está para decidir suspensión provisional desde el 28 de agosto de 2015. Sin embargo han transcurrido 10 meses desde que el consejo de estado tiene al despacho para decidir la suspensión provisional en donde no se ha pronunciado. El 29 de febrero de 2016 el despacho del consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO por secretaria envió el expediente al despacho de la DOCTORA SANDRA LISSET PARA QUE ESTUDIE POSIBLE ACUMULACION

El expediente de SINTRASOCIAL el 3 de marzo de 2016 paso al despacho de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ para considerar la posible acumulación al proceso No.11001-03-25-000-2014-01250-00 N.I. 4045-2014 por lo que se encuentra en suspenso la expedición de la providencia que decida la procedencia de la suspensión provisional.

²² consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 110010328000201000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN,

El riesgo es que la lista de elegibles se expedirá en junio de 2016 haciendo nugatorio la decisión judicial que se tomara posteriormente, pues la lista de legibles ya habría reconocido derechos, si la lista de elegibles sale en junio de 2016 se configura un perjuicio irremediable pues la declaratoria de insubsistencias se harían resultado de un concurso ilegal sin el lleno de los requisitos además que los efectos de la decisión judicial del consejo de estado será nugatorio. Quedando sin trabajo consecuencia de una declaratoria de insubsistencia soportada en una convocatoria nula que se encuentra en controversia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. configuración de un perjuicio irremediable.

Si la lista de elegibles sale en junio de 2016 se configura un perjuicio irremediable pues la declaratoria de insubsistencias se harían resultado de un concurso ilegal sin el lleno de los requisitos además que los efectos de la decisión judicial del consejo de estado será nugatorio. Quedando sin trabajo consecuencia de una declaratoria de insubsistencia soportada en una convocatoria nula que se encuentra en controversia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La comisión nacional del servicio civil conoce de la dificultad de celeridad en los procesos contenciosos y aprovechando esto ha intentado terminar las etapas de la convocatoria antes de algún pronunciamiento judicial.

NORMAS VIOLADAS.

1. El Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 y la resolución número 1602 del primero de julio de 2014, violan las siguientes disposiciones:

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL.

- **Preámbulo:** "EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)". (negrilla y subrayado para resaltar)
- **Artículo 2:** "Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y la vigencia de un orden justo".
- **Artículo 13:** "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)".(negrilla y subrayado para resaltar)
- **Artículo 29:** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".
- **Artículo 125:** "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

- **Artículo 209:** "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

2. NORMAS DE RANGO LEGAL

Tanto el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, como la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014 vulneran la **ley 1437 de 2011 en su Artículo 65**

Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el *Diario Oficial*, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

La presente solicitud se eleva teniendo en cuenta que uno de los elementos esenciales del debido proceso es **el principio de publicidad**. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Pretensiones

De manera atenta solicito a esta honorable magistratura la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito acceso a la justicia.

De conformidad con lo expuesto, Sírvese honorables magistrados ordenar a la suspensión del concurso de méritos convocatoria 320 de 2014 el acuerdo 524 de 2014, de manera transitoria hasta que se resuelvan las demandas de simple nulidad adelantadas en el consejo de estado, evitando la configuración de un perjuicio irremediable

Pruebas

1. Certificación de sintrasocial de que soy miembro de la organización.
2. Pantallazos de las demandas ante el consejo de estado.

NOTIFICACIONES

Las partes demandadas

El departamento administrativo para la prosperidad social en la calle 7 número 6 – 54 de Bogotá.

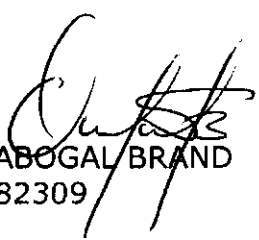
La comisión nacional del servicio civil carrera 16 número 96-64 piso 7 Bogotá.

La parte Demandante

En la secretaria de su despacho o en la carrera 18 No. 15-42 de Arauca
3153256830

Correo electrónico: osabogal@prosperidadsocial.gov.co

Atentamente.


ORLANDO SABOGAL BRAND
C.C.No. 17582309

RECIBIDO	
DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	
OFICINA DE APOYO JUDICIAL ARAUCA	
Número de Radicación	_____
Fecha:	7 JUN 2016
Hora:	4:30 P
Recibido por:	Sorel T

AUTO_TRASLADO

[Ver Documento](#)

PONENTE	DEMANDADO	DEMANDANTE/PETICIONARIO	CLASE

CONTENIDO RADICACION

ACTUACIONES DEL PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO

FECHA	ACTUACION	ANOTACION	INICIO TERMINO	FIN TERMINO	REGISTRO
04/03/2016	RECIBO PROVIDENCIA	CUMPLASE			04/03/2016


Bogotá, 2 de junio de 2016.

A quien corresponda

Certifico que el señor ORLANDO SABOGAL BRAND, con cedula de ciudadanía número 17582309 hace parte de la organización sindical de trabajadores del sector de la inclusión social SINTRASOCIAL

La presente se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,


ALEJANDRO BADILLO RODRIGUEZ
PRESIDENTE
SINTRASOCIAL

ALEJANDRO BADILLO RODRÍGUEZ

Cedula 80098745 – TP: 160768

CALLE 7 NUMERO 6-54 TELEFONO 5960800 EXTENSION 7591

12

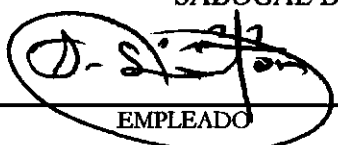
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA DE APOYO JUDICIAL - ARAUCA
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 07/jun./2016

Página 1

GRUPO

Acciones de Tutela Primera Instancia

REPARTIDO AL DESPACHO		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
		005	58	07/06/2016 4:50:11PM
MAG LUIS NORBERTO CERMENO				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		SUJETO PROCESAL
17582309	ORLANDO	SABOGAL BRAND		01
OFAPOYO-3		 EMPLEADO		CUADERNOS 5
ofapoyo3				FOLIOS 11 CU
OBSERVACIONES				

oficio
 5 cuad, 11 folios Cada uno
 Jener Tovar
 07 Jun 2016 5:10 Pm
 Edwin Perez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Secretaría

Sistema Oral
Ley 1437 de 2011
EXP. No. 81001-2339-000-2016-00062-00

HOY 08 JUN 2016 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO

DR. LUIS NORBERTO CERMEÑO

Informando que el presente medio de control de TUTELA presentado en original con cuatro (4), traslados, le correspondió a su señoría, tal como se observa en la constancia vista al folio 12 del reparto automático del 7 de junio de 2016.

Para proveer, Honorable Magistrado,


José Humberto Mora Sánchez
Secretario General